

*“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”.*

Oficio PRES/VG/2459/2011/Q-084/2011.  
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de octubre de 2011.

**C. LIC. JACKSON VILLACIS ROSADO.**  
Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado de Campeche.  
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Francisco Javier Moo Cruz, en agravio propio** y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 31 de marzo de 2011, el **C. Francisco Javier Moo Cruz**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-084/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

El **C. Francisco Javier Moo Cruz**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

*“...1.- Que el día de ayer 30 de marzo del 2011 después de concluir mi jornada laboral en la empresa Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, en donde me desempeñé como cargador, tomé unas cervezas con mi compañero de trabajo el C. Leonel Romero Ledezma alrededor de las 20:00 horas, después de platicar lo lleve a su casa en la colonia Samulá de esta ciudad.*

*2.- De regresó a mi casa y sin acompañante a bordo de mi motocicleta modelo Bajab XCD125 color roja circulaba por una calle de la colonia referida, donde baja el camión de Samulá para ir hacia el parque y cuya calle*

se encuentra en un cerro donde hay un templo en la esquina, bardeado con rejillas, siendo aproximadamente las 23:00 horas del día de ayer la unidad número 142 de la Policía Estatal Preventiva me cerró el paso y de la misma descendieron dos elementos y uno de ellos me dijo de manera prepotente que me bajara y le enseñara mis papeles sin decirme la razón de porque me estaba deteniendo, a lo que respondí que me diera chance de llegar a la esquina porque tenía encendida la moto y se podía ir hacia abajo porque estaba en el cerro, pero dicho elemento volvió a decirme groseramente que me bajara, pero como le insistí su compañero apagó la moto y el otro elemento se colocó junto a mi del lado izquierdo, me rodeo el cuello con su mano derecha y me jaló tirándome de la moto, lastimándome el labio superior.

3.- Una vez en el suelo, observé que al lugar llegó otra unidad de la misma corporación en la que venían otros dos elementos, por lo que me intenté parar logrando asentar mis rodillas pero aun uno de los policías me tenía sujetado del cuello con su brazo, mientras que otro intentaba esposarme, siendo que en ese instante sentí un golpe en el lado derecho de la cabeza a la altura de los ojos, pero debido a que me tenían sujeto el cuello comenzó a faltarme el aire y seguidamente me colocaron las esposas con los manos en la espalda.

4.- Posteriormente, uno de los elementos me jaló de un cordón negro que tenía una cruz y lo llevaba puesto alrededor del cuello, dejándome boca abajo en la parte trasera de la camioneta, a la cual también subieron mi motocicleta y me trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad. No omito manifestar que durante el traslado otro de los policías me iba pisando las manos, a lo que le dije que me estaba lastimando porque las esposas estaban muy apretadas, solicitándome que me las aflojaran, ya que tenía entumidas las manos pero su respuesta fue que dejara de fastidiar y que hasta que llegáramos a la corporación harían algo al respecto. Cabe señalar que al momento en que sucedieron los hechos no observé que estuviera alguien cerca o que se haya dado cuenta de lo que acontecía.

5.- Al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad me bajaron y me llevaron a un área en donde pedí me permitieran hacer una llamada para avisar a mi familia o mi patrón pero me la negaron, por lo que en ese momento saqué mi celular de la bolsa de mi pantalón, al darse cuenta me lo quitaron junto con mis otras pertenencias, no me pasaron con ningún médico para que me revisara a pesar de que mis

*lesiones eran visibles. Posteriormente me volvieron a someter jalándome del cuello, de la misma manera en que me bajaron de la moto, porque no deje que me tomaran una foto, aunque finalmente me la tomaron en la celda en donde permanecí hasta las 9:00 horas, del día de hoy 31 de marzo cuando me dejaron en libertad, entregándome mis pertenencias, siendo esta misma persona quien tomó nota de mis lesiones y me entregó la boleta de infracción, de la cual me comprometo a proporcionar copia posteriormente, pues no la tengo en este momento, asimismo quiero señalar que a pesar de haber recuperado mi libertad mi moto continua en dicha corporación, de la cual no he solicitado la devolución porque tengo que pagar la infracción...”(Sic).*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 31 de marzo de 2011, se da fe de las lesiones que presentaba el C. Francisco Javier Moo Cruz, adjuntándose las respectivas imagines fotográficas.

El día 01 de abril del año en curso, comparece a esta Comisión de forma espontánea el C. Francisco Javier Moo Cruz, con la finalidad de anexar copias de la Carta Factura de su motocicleta, su denuncia y/o querrela ante la Representación Social por los delitos de lesiones y abuso de autoridad y el inventario de motos, bicicletas y triciclos, emitido por la Dirección de la Policía Estatal Preventiva.

Mediante oficio VG/690/2011/Q-084-11, de fecha 04 de abril de 2011, se solicitó al C. licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, requerimiento atendido mediante el análogo DJ/725/2011, de fecha 19 de abril de 2011, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó diversa documentación.

A través de los similares VG/691/2011/Q-084/11, VG/869/2011/Q-084/11 y VG/1506/2011/Q-084/11 de fechas 04, 19 de abril y 07 de junio de 2011, se le requirió al C. Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias de todas y cada una de las constancias que se hayan originado en el expediente ACCH/2472/2011, documentación que fue proporcionada a través del oficio 880/2011, de fecha 11 de agosto de 2011, signado por el licenciado

Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia.

Mediante los análogos VG/692/2011/Q-084-11, VG/896/2011/Q-084-11 y VG/1009/2011/Q-084-11, de fechas 04, 26 de abril y 12 de mayo de 2011, se pide vía colaboración al C. doctor José de Jesús Lomeli Ramírez, Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, copia certificada de la valoración médica practicada al C. Francisco Javier Moo Cruz, el día 01 de abril del año en curso, en la unidad médica número 13, requerimiento atendido a través del oficio Ref. 040125/2200/0004152.

Con fecha 13 de abril de 2011, personal de este Organismo se apersonó a los alrededores de la calle 19 por 4 de la colonia Samulá, con la finalidad de entrevistar a personas que hubieren presenciado lo que se investigaba.

Mediante oficio VG/1010/2011/Q-084-11, de fecha 12 de mayo de 2011, se solicitó, de manera adicional, al C. licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe del responsable de la guardia del día y hora de los hechos materia de investigación, requerimiento atendido mediante el análogo DJ/942/2011, de fecha 24 de mayo de 2011, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó lo pedido.

A través del análogo VG/1263/2011/Q-084/2011, de fecha 31 de mayo de 2011, dirigido al C.P. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, se le pide, vía colaboración, informe si el día 30 de marzo del año en curso, el Juez Calificador, impuso alguna sanción administrativa al C. Francisco Javier Moo Cruz, petición que fue atendida mediante oficio TM/SI/DJ/2739/2011, de fecha 21 de junio de 2011, signado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal, al cual adjuntó diversos documentos.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Francisco Javier Moo Cruz, el día 31 de marzo de 2011.

2.- Fe de lesiones realizada por personal de este Organismo al C. Francisco Javier Moo Cruz, el día 31 de marzo de 2011.

3.- 42 impresiones fotográficas tomadas por personal de esta Comisión, en las que se aprecian lesiones del quejoso.

4.- La tarjeta informativa de fecha 31 de marzo de 2011, signada por el Agente "B" Cesar Estrella González y el agente "A" Eduardo Martínez Palomo, responsable y escolta de la Guardia en turno.

5.- Copia certificada de la valoración médica practicada al C. Francisco Javier Moo Cruz, el día 01 de abril del año en curso, en la unidad médica número 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

6.- El informe rendido mediante el análogo DJ/725/2011, de fecha 19 de abril de 2011, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó diversa documentación.

7.- Copias certificadas de la averiguación previa ACCH/2472/2011, iniciada a instancia del C. Francisco Javier Moo Cruz.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 31 de marzo de 2011, aproximadamente a las 03:30 horas, el C. Francisco Javier Moo Cruz, se encontraba transitando en su motocicleta a la altura de la calle 19 de la colonia Samulá, cuando fue interceptado por elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes le solicitaron su documentación consistente en tarjeta de circulación y licencia de manejo, pero este trato de arrollar a los policías, situación que ocasionó su detención, siendo llevado a la instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, donde fue ingresado a los separos, recuperando su libertad ese mismo día aproximadamente a las 09:20 horas, luego de haber cumplido horas de arresto.

### **OBSERVACIONES**

El C. Francisco Javier Moo Cruz manifestó: **a)** Que el día 30 de marzo de 2011, siendo aproximadamente las 23:00 horas, al estar circulando por la colonia Samulá a bordo de su motocicleta, la unidad número 142 de la Policía Estatal

Preventiva le cerró el paso, descendiendo de ella dos elementos; **b)** que de manera prepotente los policías le pidieron les mostrara sus papeles; sin embargo, a pesar de que les pidió le permitieran estabilizar su vehículo que se encontraba de bajada en un cerro, uno de ellos apagó intempestivamente la moto y otro elemento se colocó junto a él, rodeándole el cuello con su mano derecha para tirarlo de la moto, lastimándose el labio superior; **c)** una vez en el suelo, uno de los policías lo tenía sujetado del cuello, mientras otro intentaba esposarlo, instante en el que recibe un golpe del lado derecho de la cabeza a la altura de los ojos; **d)** que es abordado a la unidad oficial junto con su motocicleta, para ser trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en cuyo trayecto un elemento de la policía le iba pisando las manos y aun cuando le expuso que tenía entumidas las manos, porque las esposas estaban muy apretadas y lo estaban lastimando, éste no hizo nada; **e)** que al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, solicitó realizar una llamada telefónica para avisar a sus familiares pero esta le fue negada; **f)** tampoco fueron valoradas sus lesiones por algún médico; **g)** que posteriormente lo volvieron a someter ante su negativa de permitir que le tomaran una fotografía; **h)** que el día 31 de marzo del año en curso alrededor de las 9:00 horas recuperó su libertad, pero su motocicleta continuaba en dicha corporación, ya que no solicitó su devolución, toda vez que tendría que pagar la infracción.

Con fecha **31 de marzo del 2011**, personal de este organismo realizó una fe de lesiones al C. Francisco Javier Moo Cruz, en donde se apreció:

1. Equimosis de forma irregular de 3 cm. de coloración rojiza, ubicada en la región cigomática derecha.
2. Excoriación de forma lineal de 1cm. de longitud, de coloración rojiza, con presencia de inflamación, ubicada en labio superior de la boca.
3. Excoriación de forma irregular de aproximadamente 2 cm. de coloración rojiza, con presencia de inflamación, localizada en la parte interior del labio superior de la boca.
4. Equimosis de 5 cm. de longitud de coloración rojiza con presencia de inflamación, ubicada en el tercio inferior del antebrazo izquierdo.
5. Excoriación de forma circular de aproximadamente 1.5 cm. en fase de cicatrización localizada en la cara interna del antebrazo izquierdo.

6. Equimosis de 6 cm. de longitud de coloración rojiza con presencia de inflamación, ubicada en el tercio inferior del antebrazo derecho.
7. Dos escoriaciones lineales de aproximadamente 3 cm. de longitud, de coloración rojiza, localizadas en la cara interna del antebrazo derecho.
8. Escoriación lineal de aproximadamente 2 cm. de longitud, de coloración rojiza y amoratada en algunas partes, con presencia de inflamación ubicada en el borde interno de la muñeca derecha.
9. Equimosis de forma irregular de aproximadamente 3 cm. de coloración rojiza en cara externa del tercio superior de la pierna izquierda.
10. Equimosis de forma circular de 3 cm. en fase de cicatrización en cara externa del tercio superior de la pierna izquierda.
11. Equimosis de forma irregular de coloración rojiza en la región lumbar.
12. Equimosis de forma irregular de aproximadamente 2.5 cm. de coloración rojiza en cara posterior del tercio superior del brazo derecho.
13. Equimosis de forma irregular de coloración rojiza de aproximadamente 1.5 cm. de coloración rojiza en codo izquierdo.

No se observaron huellas de lesión en el cuello del quejoso.

En la presente diligencia se observaron manchas de color rojo en la parte del cuello de la playera tipo polo, color café, con logotipo de de cerveza Sol que portaba el quejoso, refiriendo que era sangre de la lesión del labio.

En virtud de lo expuesto por el inconforme, este Organismo le requirió al C. licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, nos informara sobre los acontecimientos materia de la investigación, lo cual fue proporcionado a través del análogo DJ/725/2011, de fecha 19 de abril de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, anexando la siguiente documentación:

A).- La tarjeta informativa de fecha 31 de marzo del año en curso, suscrito por el agente "A" Carlos Enrique Escobar Ortiz, escolta de la unidad 142, expresando lo siguiente:

*“...Que siendo las **03:30 hrs.** del día de hoy 31 de Marzo del presente año, cuando nos encontrábamos transitando en la calle 19 entre 2 y 4 de la colonia Samulá a bordo de la Unidad PEP-142, el suscrito como escolta y como responsable el agente “A” Ek Quijano Francisco, cuando en esos momentos le marcamos el alto al conductor de una motocicleta de la marca Bajab, color rojo tipo XCD-125 sin placas de circulación, sin embargo dicho conductor hace caso omiso a la indicación por lo que nos adelantamos y descendimos de la unidad para solicitarle nuevamente que detuviera su marcha accediendo a tal petición apagando su motocicleta. Al solicitarle que nos facilitara sus documentos (tarjeta de circulación y licencia) para pasar los datos al sistema de análisis de esta Secretaria para cerciorarnos de que todo estuviera en regla, en ese momento el ciudadano encendió nuevamente su motocicleta con intenciones de arrollarnos, ante tal situación nos vimos en la necesidad de detener al citado ciudadano, siendo abordado en la unidad oficial 142 con dirección a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para su certificación médica, siendo examinado por el Dr. Antonio Ayala García, médico de Guardia, resultando el C. Francisco Javier Moo Cruz, de 24 años de edad, domicilio en la calle Concepción Mz.9 lt. 53 de la Colonia Ampliación Cuatro Caminos de esta Ciudad con ebriedad completa, sin huellas de lesiones físicas recientes seguidamente quedo a disposición de la Guardia por Escandalizar en la Vía Pública, así mismo por lo que respecta a la motocicleta también se trajo a la Guardia de esa Secretaria donde quedo en calidad de depósito, cabe hacer mención que el C. Francisco Javier Moo Cruz, se negó a firmar el inventario de dicha motocicleta...”(sic).*

B).- Certificado médico de **entrada a las 03:40 horas** y de **salida a las 09:20 horas**, realizado al C. Francisco Javier Moo Cruz, el día 31 de marzo del año 2011, por los CC. doctores Antonio Ayala García, el primero observando **sin lesiones físicas recientes** y por José Felipe Chan Xaman el segundo, apreciándose:

*“... Contusión en labio superior izquierdo con eritema, contusión en antebrazos con eritema, contusión en tórax posterior derecho con equimosis, excoriación en rodilla izquierda, contusión pie derecho...” (Sic).*

C).- Copia de la boleta elaborado por los agentes Francisco Ek Quijano y Carlos Enrique Escobar Ortiz, correspondiente al ingreso administrativo del C. Francisco Javier Moo Cruz, en la que se aprecia que el día 31 de marzo de 2011, a las **03:30 horas**, fue detenido en la calle 19 entre 11 y 2 de la colonia Samulá, y

puesto a disposición ante la guardia ese mismo día a las **03:40 horas**, así mismo consta que se dejó como depósito una moto Bajaj "XCD" sin placas, un cinturón negro, cartera, celular casco, llave de la moto y documentación personal del detenido.

D).- Copia del inventario de motocicletas, bicicletas y triciclos, de fecha 31 de marzo de 2011, a las 3:40 horas, de una motocicleta Bajaj XCD 125 color roja, ingresada por depósito, propiedad del C. Francisco Javier Moo Cruz.

E).- Copia de valores del detenido, de fecha 31 de marzo de 2011, en el que se hace constar las pertenencias del C. Moo Cruz.

Como parte de las investigaciones sobre los sucesos materia de la queja, con fecha 04 de abril de 2011, se solicitó vía colaboración al C. doctor José de Jesús Lomeli Ramírez, Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, copia certificada de la valoración médica practicada al C. Francisco Javier Moo Cruz, en la unidad médica número 13, requerimiento atendido a través del oficio Ref.: 040125/2200/0004152, anexando la valoración médica realizada por el doctor Arturo González Alvarado, el día **01 de abril del año en curso a la 1:45 horas**, a través de la cual se hace constar:

*"...Presencia de edema y hematoma en hemicara derecha a nivel lateral de ojo, en labio superior, ambas muñecas con presencia de edema, hematoma en región supra glútea derecha, extremidades rodilla izquierda escoriaciones, íntegras, simétricas y normorreflexicas, sin alteraciones a la marcha.*

*IDX: POLICONTUNDIDO..." (Sic)*

Así mismo, con la finalidad de obtener mayores elementos convictivos sobre los hechos materia de la queja, mediante oficio VG/1010/2011/Q-084-11, de fecha 12 de mayo de 2011, se solicitó de manera adicional al C. licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe del responsable de la guardia en la que exponga quien o quienes tuvieron contacto con el hoy agraviado, requerimiento atendido mediante el análogo DJ/942/2011, de fecha 24 de mayo de 2011, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó la tarjeta informativa de fecha 31 de marzo de 2011, signada por el Agente "B" Cesar Estrella González y el agente "A" Eduardo Martínez Palomo, responsable y escolta de la Guardia en turno, expresando lo siguiente:

*"...Que siendo las 3:40 horas, ingreso al área de separos de esta Secretaría*

*Pública y Protección a la Comunidad, el C. Francisco Javier Moo Cruz, de 24 años de edad, soltero con domicilio en el andador hormiguero manzana 9 lote 53 de la Colonia Ampliación Cuatro Caminos, quien fue detenido en la calle 19 entre 4 y 2 de la Colonia Samulá, por haber infringido el artículo 175 fracción I **por escándalo en vía pública** del Bando de Gobierno Municipal, trasladándolo a esta Secretaría por la unidad PEP-142 a cargo de los Agentes A Francisco Iván Ek Quijano y Carlos Enrique Escobar Ortiz, responsable y escolta respectivamente. Cabe mencionar que a la hora de ser ingresado a los separos de esta secretaria dicha persona se negó a cooperar para ser explorado físicamente por el médico de guardia en turno, así mismo dicho sujeto se encontraba con ebriedad completa e impertinente, agresivo no coopero con el alcoholímetro y con fuerte aliento alcohol, a **simple vista no se observaron lesiones** y al momento de pedirle sus datos generales y sus pertenencias para su resguardo se negó a cooperar dando golpes y patadas a los oficiales, mismo que **fue controlado** y es llevado a una celda marcada con el número 10 para su resguardo de la guardia en turno, no omito manifestar que en ningún momento se le vulneraron sus derechos ya que en todo momento se vela por su integridad física al igual que se hace con cualquier ciudadano que ingresa en estas instalaciones, así mismo quedando a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento Jorge Javier Carlo Santo...” (Sic).*

De igual forma este Organismo le pide vía colaboración al C.P. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, nos informe si el día 30 de marzo del año en curso, el Juez Calificador, impuso alguna sanción administrativa al C. Francisco Javier Moo, petición que fue atendida mediante oficio TM/SI/DJ/2739/2011, de fecha 21 de junio de 2011, signado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal, al cual adjuntó lo siguiente:

A).- Informe de fecha 21 de junio de 2011, del C. Jorge Javier Carlo Santos, Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche, en el que señala:

*“...A).- El día jueves treinta y uno (31) de marzo del dos mil once (2011), fue detenido preventivamente el C. Francisco Javier Moo Cruz, por los Elementos Estatal Preventivo adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche: por estar realizando escándalo en la vía pública, encontrándose en estado de ebriedad completa; mismo que fue puesto a disposición del ejecutor fiscal municipal en turno el mismo día, es decir a las **tres horas con cuarenta** (03:40 horas); tal y como consta en el libro de registro de personas detenidas a cargo de los ejecutores fiscales municipales (jueces calificadores) adscritos*

a la Subdirección de ingresos dependiente de la tesorería municipal de Campeche; el cual obra a foja seis (6) y siete (7).<sup>1</sup> A mi llegada de turno que fue el día treinta de marzo del citado año, a las tres cuarenta horas del día treinta y uno de marzo del presente año, recibí al citado Moo Cruz y tomando en consideración que la falta administrativa por parte de la citada persona, consistió en la violación a los artículos 175 fracción I, en razón con los ordinales 173, párrafos primero y segundo, 182 fracción II, 183 y 184 del Bando de Gobierno para el municipio de Campeche, en el ejercicio de mis funciones opté por aplicarle una sanción administrativa consistente en un arresto de ocho horas, de las cuales solamente cumplió cinco horas con cuarenta (05:40 horas), debido a que el citado Moo Cruz, **ya se le había disminuido el grado de ebriedad que presento** a la hora de su detención e ingreso a los separos; aunado argumento que necesitaba salir urgente para presentarse a su centro de trabajo, el cual no detallo, pero que tomando en consideración lo manifestado, el suscrito ejecutor fiscal municipal, opté por darle credibilidad a su dicho dado que ya había permanecido horas prudentes, decidí darle su libertad inmediata, firmando de conformidad su salida, misma que hizo de puño y letra, a las nueve horas con veinte minutos (09:20 horas) del mismo día de su detención. Informo que el suscrito, no se percató de que el citado Moo Cruz haya presentado algún tipo de Lesión Física o de otra índole, así como tampoco dicha persona me externó presentar lesiones...”(SIC).

B).- Copia del libro de registro de detenidos del día 30 de marzo de 2011, en el que se aprecia que el C. Francisco Javier Moo Cruz fue detenido a las 03:30 horas, por escándalo en la vía pública, siendo ingresado a las 03:40 horas, recobrando su libertad el mismo día tras cumplir horas de arresto.

También se le pide vía colaboración al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa ACCH/2472/2011, iniciado por el C. Francisco Javier Moo Cruz, de cuyo contenido se aprecian las siguientes diligencias de relevancia:

- A) La denuncia y/o querrela del C. Francisco Javier Moo Cruz, de fecha 31 de marzo de 2011, a las 14:47 horas, en contra de quienes resulte responsable (agentes de la Policía Estatal Preventiva) por los delitos de Lesiones y Abuso de Autoridad, expresándose en los mismos términos que su escrito de queja ante este Organismo.

---

<sup>1</sup> Observación: el libro de registro tiene como hora de apertura el inicio de cambio de guardia municipal que es cada veinticuatro horas, es decir, a las ocho horas de cada día.

B) Fe ministerial de lesiones realizada al C. Francisco Javier Moo Cruz, el día 31 de marzo de 2011 (sin hora), por el agente del ministerio Público, en donde se hace constar lo siguiente:

*“...Presenta excoriación en labio superior lado izquierdo, equimosis violácea en fosa renal derecha, edema moderado con equimosis violácea en región anterior de ambas muñecas, eritema en ambas muñecas, eritema en cara lateral externa en su tercio superior, excoriaciones en cantidad de 3 en rodilla izquierda y tercio superior de pierna derecha.  
...” (Sic).*

C) El certificado médico de lesiones, de fecha 31 de marzo de 2011, a las 17:00 horas, realizado al C. Francisco Javier Moo Cruz, por la C. Cynthia Lorena Turriza Anaya, Médico Legista de la Procuración de Justicia del Estado, en el que se asienta:

*“... Cara: Excoriación en labio superior lado izquierdo.  
Tórax Cara Posterior: Equimosis violácea en fosa renal derecha.  
Extremidades Superiores: Edema moderado con equimosis violácea en región anterior de ambas muñecas, eritema en ambas muñecas.  
Extremidades Inferiores: Eritema en cara lateral externa en su tercio superior, excoriaciones en cantidad de 3 en rodilla izquierda y tercio superior de pierna derecha.  
Son lesiones que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida...” (Sic).*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa lo siguiente:

En primer término, analizaremos la inconformidad del quejoso relativa a la detención de que fue objeto por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva; al respecto, la autoridad presuntamente responsable argumentó en su informe (transcrito en la página 9 de esta recomendación) que **al C. Francisco Javier Moo Cruz, se le privó de su libertad por escandalizar en la vía pública**, toda vez que al encontrarse transitando sobre la calle 19 entre 2 y 4 de la Colonia Samulá, los elementos de la Policía Estatal Preventiva le marcan el alto pues conducía una motocicleta sin placas de circulación, solicitándole su tarjeta de circulación y licencia; sin embargo esta persona intentó arrollarlos, motivo por el cual se procede a su detención para trasladarlo a las instalaciones de Seguridad Pública.

Ante la aceptación expresa de la autoridad en cuanto a la detención del quejoso, llama nuestra atención que el motivo jurídico para tal proceder asentado en el parte informativo de fecha de fecha 31 de marzo del año en curso, suscrito por el agente "A" Carlos Enrique Escobar Ortiz, por escándalo en la vía pública; sin embargo cabe apuntar que no se aprecia ninguna conducta imputable al C. Francisco Javier Moo Cruz, que pudiera ser encuadrada dentro de dicha falta administrativa, ya que se concibe al escándalo como la realización de un alboroto, tumulto o ruido<sup>2</sup> y para llegar a ser una sanción de índole administrativa, debe haberse efectuado en la vía pública; siendo notoria la omisión del agente del orden C. Carlos Enrique Escobar Ortiz, para narrar que el hoy quejoso desplego una conducta semejante, lo que podría hacer suponer que estos hechos no ocurrieron.

No obstante a ello, haciendo un acucioso análisis sobre el parte informativo de fecha 31 de marzo de 2011 (transcrito en la página 8 de la presente resolución) en relación a la conducta desplegada por el C. Francisco Javier Moo Cruz, al momento de ser interceptado por elementos de la Policía Estatal Preventiva, se observa que si bien es cierto la falta administrativa (escándalo en la vía pública) no encuadra con el actuar que efectuó el quejoso, si se observa que éste incurrió en cometer una infracción contemplada en la legislación aplicable, tales como manejar en estado de ebriedad, conducir sin placas de circulación o en su caso por querer arrollarlos, por lo que el proceder de los policías del orden para llevar a cabo dicha detención, se ve fundamentado con el artículo 86 fracción de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche (vigente al momento en que suceden los hechos), el cual señala como atribución de la Policía Estatal Preventiva prevenir la comisión de faltas administrativas y delitos.

Cabe apuntar que ante la falta de precisión en la fundamentación y motivación por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, sobre el evento que los llevo a determinar la detención del quejoso, es notorio que existía **causa suficiente para proceder de la manera en la que lo hicieron**. Luego entonces, al encontrarse sancionada la conducta del quejoso en una normatividad vigente y ante la falta de elementos convictivos que nos permitan considerar que los hechos ocurrieron de manera distinta a la versión de la autoridad, se puede concluir que los CC. Francisco Quijano Ek y Carlos Enrique Escobar Ortiz, elementos de la Policía Estatal Preventiva no incurrieron en violación a derechos humanos consistente a **Detención Arbitraria** en agravio del C. Francisco Javier Moo Cruz.

---

<sup>2</sup> Definición de la Real Academia de la Lengua Española sobre Escándalo.- 1. m. Acción o palabra que es causa de que alguien obre mal o piense mal de otra persona. 2. m. Alboroto, tumulto, ruido. 3. m. Desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo. 4. m. Asombro, pasmo, admiración. ~ Activo. 1. m. Dicho o hecho reprensible que es ocasión de daño y ruina espiritual del prójimo. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. [www.rae.es](http://www.rae.es)

En cuanto al descontento del C. Francisco Javier Moo Cruz, con relación a que al efectuarse su detención, elementos de la Policía Estatal Preventiva, abordaron su motocicleta a la unidad de la PEP 142, siendo llevada a la Secretaría de Seguridad Pública.

La autoridad señalada como responsable, en su informe confirmó que el referido vehículo también se transportó a la Guardia de esa Secretaria, donde quedo en calidad de depósito, tal y como consta en la boleta de ingreso administrativo y el inventario de motocicletas, bicicletas y triciclos, de fecha 31 de marzo de 2011.

Amen lo anterior, había que examinar si tal proceder se halla apegado al marco normativo vigente, para ello es menester aludir al numeral 92 fracción XIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado (vigente al momento en que suceden los hechos), el cual dispone que se debe de **asegurar y entregar** inmediatamente a la autoridad competente los **instrumentos u objetos** de los delitos o **faltas**, si tomamos en consideración que la detención se debió a una falta cometida por el quejoso en uso de dicho vehículo, además de que no portaba placas de circulación, entonces cobra sentido que su motocicleta fuese abordada por los elementos a la unidad oficial, actuar que de igual manera se ve fundamentado en el artículo 86 fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado (vigente al momento en que suceden los hechos), el cual establece como atribución de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva el **salvaguardar los bienes** y los derechos de las personas, observándose que dicho bien quedo en resguardo de esa Secretaria en calidad de depósito, por tales circunstancias los agentes del orden no incurren en la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**.

El C. Francisco Javier Moo Cruz, expreso de igual forma, en su escrito de queja, que a su ingreso a la Secretaria de Seguridad Pública solicito le fuera permitido efectuar una llamada telefónica a sus familiares, sin embargo le fue negada. Sobre este tenor, en los informes que proporcionó la autoridad, no se expresa nada al respecto; por tal circunstancia estudiando las constancias que integran el expediente de queja, de las cuales no se cuentan con medios idóneos que nos permitan aseverar que efectivamente el C. Francisco Javier Moo Cruz, hizo tal petición de contactar a sus familiares y que ello le fuera negado, aunado a que en la declaración como testigo de hechos ante el representante social, de fecha 27 de junio de 2011, del hermano del quejoso (transcrito en la foja 14 de la presente recomendación) manifestó que al solicitar permiso a un elemento de la mencionada Secretaría para ver al presunto agraviado, le fue autorizado tener contacto con él, es por ello que podemos concluir que no se violentaron los derechos humanos del agraviado, consistente en **Incomunicación**.

Por lo que respecta a la manifestación del quejoso acerca de que elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo agreden tanto al momento de su detención como al estar en los separos de esa Corporación, esto último al negarse que le tomaran una fotografía.

La autoridad comunicó a través de la tarjeta informativa de fecha 31 de marzo de 2011, signada por el Agente "B" Cesar Estrella González y el agente "A" Eduardo Martínez Palomo, responsable y escolta de la Guardia en turno, que al momento de pedirle sus datos generales al inconforme y sus pertenencias para su resguardo se negó a cooperar dando golpes y patadas a los oficiales, **mismo que fue controlado** y es llevado a una celda.

Cabe señalar, que corresponde a esta Comisión examinar los demás elementos de prueba recabados a lo largo de la investigación respectiva, de tal forma tenemos:

a).- La valoración médica de salida de fecha 31 de marzo del año en curso, a las **09:20** horas por el C. José Felipe Chan Xaman, médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en el que se observa daños físicos (descrito en la hoja 8).

b).- La fe de lesiones realizada por personal de esta comisión al C. Francisco Javier Moo Turriza, con fecha 31 de marzo de 2011, **a las 13:30 horas**, detallándose huellas de lesiones (descrito en las fojas 6 y 7 del presente documento).

c).- La fe ministerial de lesiones realizada por el agente del ministerio público el día 31 de marzo de los corrientes, **sin hora** en la indagatoria ACCH/2472/2011, asentándose diversas afectaciones (reproducida en la página 12 de esta recomendación).

d).- El certificado médico de lesiones, de fecha 31 de marzo de 2011, **a las 17:00 horas**, realizado al C. Francisco Javier Moo Cruz, por la C. Cynthia Lorena Turriza Anaya, Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hace constar huellas de lesiones físicas (descrito en la foja 12 de este documento).

e).- Constancia médica de fecha 01 de abril de 2011, **a la 1:45 horas**, realizada al C. Francisco Javier Moo Cruz, por el doctor Arturo González Alvarado adscrito a la

unidad médica número 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social, haciéndose constar que contaba con afectaciones físicas en su integridad corporal.

Ahora bien, una vez que ha quedado como un hecho incontrovertible que el C. Francisco Javier Moo Cruz, a su salida de la Secretaría de Seguridad Pública, presentaba daños en su integridad física, es menester revisar si tales agresiones físicas, son imputables a elementos de la Policía Estatal Preventiva. Para ello primeramente debemos referirnos al certificado de entrada de dicha Secretaría, en el que consta que el C. doctor Antonio Ayala García, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, asentó que **al ingresar** a las instalaciones policiacas el inconforme **no presentaba lesiones**, certificación que dista mucho de ser coincidente con todas las valoraciones que se le efectuaron al hoy quejoso, tanto a la salida de dicha Secretaría, en esta Comisión, en la Procuraduría General de Justicia y en el Seguro Social, donde se hicieron constar daños a la humanidad del inconforme.

Al analizar los medios probatorios referidos podemos advertir: **a)** que al C. Francisco Javier Moo Cruz, se le infringieron daños a su integridad física durante la detención y que el galeno a la hora de su ingreso no las asentó en el certificado médico de entrada; **b)** que el quejoso efectivamente se negó a cooperar para ser explorado físicamente por el médico, tal y como alega la autoridad en el parte informativo de fecha 31 de marzo de 2011, debido al estado de ebriedad en el que se encontraba; **c)** o bien que al ingresar a las instalaciones de Seguridad Pública, efectivamente no presentaba afectaciones a su humanidad; y que al momento de ponerlo a disposición de la guardia de los separos, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que efectuaron la detención, lo someten para que se dejara fotografiar, ocasionándole diversas lesiones.

No obstante, lo que sí ha quedado evidenciado con las constancias médicas efectuadas por los doctores adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, es que al ingresar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, el C. Francisco Javier Moo Cruz, no presentaba lesiones (certificado de entrada) y que al egresar de dicha Corporación, presentaba muestras de agresiones físicas (certificado de salida). Es por ello que existen elementos suficientes para probar que estando a disposición del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, al inconforme le fue transgredido su derecho a la integridad personal, establecido en la Constitución, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, siendo por ello objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones** atribuible, al menos a los CC. Francisco Quijano Ek y Carlos Enrique Escobar Ortiz, elementos de la Policía Estatal Preventiva que efectuaron la detención, traslado y puesta a disposición del C. Francisco Javier Moo Cruz.

En cuanto a lo señalado por el C. Francisco Javier Moo Cruz de que al ingresar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no fue valorado por ningún médico y que solo le realizaron la prueba del alcoholímetro, sin mayor atención por parte del galeno, es de apreciarse que en el expediente de mérito no obran en autos medios de convicción que sustenten el dicho del quejoso, ni mucho menos éste aportó algún otro elemento que le dé sustentó a su inconformidad, y si por el contrario la autoridad como parte del informe nos hace llegar el certificado médico de entrada y salida practicados al quejoso, el 31 de marzo de 2011, a las 03:40 y 09:20 horas, por los CC. Antonio Ayala García y José Felipe Chan Xaman, médicos adscritos a esa Secretaría, lo que desvirtúa su versión, por lo que este Organismo determina que no se acredita la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, por parte del personal adscrito al área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en agravio del C. Francisco Javier Moo Cruz.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Francisco Javier Moo Criz, por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

### **LESIONES**

#### **Denotación:**

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,

4. en perjuicio de cualquier persona.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

#### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

### **Fundamentación en Derecho Interno**

#### **Código Penal del Estado de Campeche**

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

### **CONCLUSIONES**

- I. Que el C. Francisco Javier Moo Cruz, fue objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- II. Que no existen elementos para acreditar que el agraviado, haya sido objeto de violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes, Incomunicación y Omisión de Valoración Médica**, por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 28 de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Francisco Javier Moo Cruz, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Gire las instrucciones necesarias en base a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, al Director de la Policía Estatal Preventiva, para que vigile que los miembros de las Corporaciones de Seguridad Pública cumplan las obligaciones dispuestas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y su Reglamento Interior, respecto a observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

**SEGUNDA:** Se inicie y resuelva en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan a la normatividad aplicable, el procedimiento de supervisión interna de la actuación policial a los CC. Francisco Quijano Ek y Carlos Enrique Escobar Ortiz, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, en agravio del quejoso, debiéndose anexar como prueba copia certificada del documento resolutorio, en el que obre los considerandos respectivos.

**TERCERA:** Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones, conozcan los alcances legales de sus encargos y cuenten con los conocimientos para desarrollarlos adecuadamente, especialmente en los casos que pueden proceder a detenciones de la ciudadanía que transgredan lo estipulado en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Campeche, la Ley de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*“La Cultura de la Legalidad promueve el  
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente Q-84/2011  
C.c.p. Contraloría del Estado  
C.c.p. C. Cesar Ehuán Manzanilla, Agente del Ministerio Público  
APLG/LNRM/Nec\*